

FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY
QUE ESTABLECE REQUISITOS PARA OTORGAR
PATENTE MUNICIPAL A GUARDERÍAS
INFANTILES (BOLETÍN N° 16379-04).

Santiago, 05 de agosto de 2025

N° 153-373/

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADAS
Y DIPUTADOS

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley de la referencia, a fin de que sea considerada durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO 1

1) Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 1°.- Prestaciones de servicio de cuidado infantil. Para efectos de esta ley, se entenderá por prestaciones de servicio de cuidado infantil la entrega de servicios de cuidado a niños y niñas menores de 14 años, destinados a su atención, protección y desarrollo integral especialmente durante las horas en que sus familias o cuidadores principales se encuentren impedidos de brindarles cuidado directo y/o requieran de apoyo, por razones laborales, educativas, de salud u otros motivos.

Estas prestaciones tienen como objetivo brindar apoyo a las familias y cuidadores de los niños y niñas, las que podrán considerar para la prestación de servicios de cuidado infantil a espacios recreativos, actividades lúdicas, culturales, deportivas que contribuyan al desarrollo infantil, según



sus necesidades y siempre que cumplan los requisitos establecidos en la presente ley.

Las prestaciones de cuidado infantil son esencialmente complementarias a los establecimientos de educación parvularia o básica y, en ningún caso, podrán reemplazarlos o sustituirlos.”.

AL ARTÍCULO 2

2) Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 2°.- Principios que rigen a la prestación de servicios de cuidados infantiles. Estas prestaciones se regirán por los siguientes principios:

a) Flexibilidad: Las prestaciones reguladas por esta ley deberán contar con las capacidades técnicas, organizativas y recursos humanos necesarios para adaptarse a las distintas circunstancias y necesidades de los niños y niñas menores de 14 años y sus familias.

b) Complementariedad: Las prestaciones establecidas en esta ley tienen como propósito apoyar a las familias en el cuidado de niños y niñas menores de 14 años. Asimismo, son complementarias al sistema educativo.

c) Mejora continua: Las prestaciones reguladas por esta ley deberán propender al cumplimiento de las dimensiones y requisitos establecidos en ella, promoviendo su mejora continua de manera gradual, conforme a los estándares técnicos y las condiciones de funcionamiento establecidos en el artículo siguiente.”.

AL ARTÍCULO 3

3) Para reemplazarlo por el siguiente:



"Artículo 3°.- Orientaciones técnicas de las prestaciones de servicio de cuidado infantil. Mediante resolución, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, por medio de la Subsecretaría de la Niñez dictará orientaciones técnicas que desarrollarán los estándares técnicos, condiciones de funcionamiento y lineamientos de supervisión aplicables a los prestadores de servicios de cuidado infantil en todo el territorio nacional, de modo de propender a asegurar la calidad de las prestaciones. Las orientaciones técnicas deberán considerar, al menos, las dimensiones establecidas en el artículo 4° de la presente ley."

AL ARTÍCULO 4

4) Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 4°.- Dimensiones de las orientaciones técnicas de las prestaciones de servicios de cuidado infantil. Las orientaciones técnicas dictadas por la Subsecretaría de la Niñez deberán referirse, al menos, a las siguientes dimensiones para propender a asegurar la calidad de las prestaciones de servicio de cuidado infantil:

a) Infraestructura: El inmueble en el que se otorguen las prestaciones de servicios de cuidados cuenta con instalaciones, equipamiento y mobiliario adecuados que velen por un entorno seguro, accesible, confortable y estimulante para los niños y niñas menores de 14 años, y otras condiciones que favorezcan su bienestar y desarrollo integral.

b) Seguridad: La ejecución de las prestaciones de servicios de cuidado infantil se realiza en condiciones que velen por la protección física, emocional y psicológica de los niños y niñas menores de 14 años. Asimismo, se considerará si la prestación se ejecuta en entornos seguros, libres de cualquier forma de violencia, abuso, negligencia



discriminación, y considerando la disponibilidad de servicios básicos esenciales.

c) Personas que ejecutan prestaciones de servicio de cuidado infantil: Las personas que desarrollen prestaciones de cuidado infantil actuarán conforme a los principios establecidos en esta ley. Asimismo, se considerará una salud mental y física compatible con el ejercicio de sus funciones, así como con la experiencia, cualificaciones, idoneidad ética para el desempeño adecuado de sus responsabilidades y el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente ley.

Para dar cumplimiento al principio de flexibilidad establecido en el artículo 2°, la Subsecretaría de la Niñez, a través de las orientaciones técnicas dictadas al efecto, podrá establecer diferentes modalidades de prestaciones, teniendo en cuenta sus características específicas y las condiciones particulares de los servicios prestados, de manera que se garantice la calidad y seguridad en el cuidado de los niños y niñas menores de 14 años.”.

AL ARTÍCULO 5

5) Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 5°.- Autorizaciones para ejecutar prestaciones de servicios de cuidado infantil con carácter lucrativo. Junto con las autorizaciones sectoriales que se requieren para el desarrollo de la prestación de servicios de cuidado infantil, las personas que desarrollen dicha prestación con carácter lucrativo deberán contar con una patente municipal otorgada por el Municipio correspondiente, de conformidad con lo establecido en el decreto N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, que fija texto refundido y sistematizado del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales; y, en la ley N° 19.749 que establece normas



para facilitar la creación de microempresas familiares.”.

AL ARTÍCULO 6

6) Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 6°.- Consideración de las orientaciones técnicas por parte de los municipios. Las orientaciones técnicas referidas en el artículo 3° podrán ser consideradas por las municipalidades en la elaboración de sus ordenanzas municipales o normativa interna que regule el otorgamiento de patentes municipales para actividades referidas a la prestación de servicios de cuidado infantil. Asimismo, estas se podrán considerar por los municipios al supervisar y fiscalizar las respectivas patentes, con el objeto de recomendar el desarrollo de acciones conforme a dichas orientaciones técnicas, con un enfoque en la promoción de los derechos de los niños y niñas menores de 14 años, la prevención de vulneraciones de derechos y la protección general de los mismos, de acuerdo con lo establecido en el literal m) del artículo 4° de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades N°18.695, en el artículo 5° de la presente ley y de conformidad con su disponibilidad presupuestaria.

La consideración por parte de las Municipalidades de lo dispuesto en las orientaciones antes referidas es sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones establecidas por la autoridad sanitaria de conformidad a lo dispuesto en los artículos 67 y 83 del Código Sanitario.”.

AL ARTÍCULO 7

7) Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 7°.- Requisitos adicionales para la prestación de servicios de cuidado infantil. Sin perjuicio de las autorizaciones generales y sectoriales que deban cumplir,



los casos que corresponda, a los prestadores de servicios de cuidado infantil se les exigirá, adicionalmente, los siguientes requisitos:

a) Acreditar no haber sido condenado por crimen o simple delito de aquellos a que se refiere el Título Séptimo y los párrafos 1° y 2° del Título Octavo del Libro II del Código Penal, o la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. Esto aplicará al solicitante de una patente municipal para el desarrollo de la prestación de servicios de cuidado infantil y a todas las personas que realicen labores de cuidado y/o que residan en el inmueble.

b) Acreditar no haber sido condenado con la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad a que se refiere el artículo 39 bis del Código Penal. Esto aplicará al solicitante de una patente municipal para el desarrollo de la prestación de servicios de cuidado infantil y a todas las personas que realicen labores de cuidado y/o que residan en el inmueble.

c) Acreditar no figurar en el registro de personas con prohibición para trabajar con menores de edad; las que figuren en el registro de condenados por actos de violencia intrafamiliar establecido en la ley N° 20.066; o las que hayan sido condenadas por crimen o simple delito que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de niños y niñas menores de 14 años. Esto aplicará al solicitante de una patente municipal para el desarrollo de la prestación de servicios de cuidado infantil y a todas las personas que realicen labores de cuidado y/o que residan en el inmueble.".



AL ARTÍCULO 8

8) Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 8°.- Promoción de derechos. De conformidad a lo regulado en el literal m) del artículo 4 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, las Municipalidades promocionarán los derechos de los niños y niñas menores de 14 años, la prevención de vulneraciones de derechos y la protección general de los mismos en el otorgamiento de las patentes municipales de los prestadores de cuidados infantiles."

AL ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO

9) Para reemplazarlo por los siguientes artículos primero y segundo transitorio:

"Artículo primero transitorio.- La presente ley entrará en vigencia transcurrido un año, contado desde la dictación de la resolución señalada en el artículo siguiente.

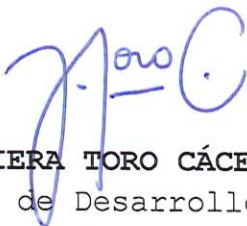
Artículo segundo transitorio.- La resolución dictada por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, por medio de la Subsecretaría de la Niñez, que contendrá las orientaciones técnicas que desarrollen los estándares técnicos, condiciones de funcionamiento y lineamientos de supervisión aplicables a los prestadores de cuidado infantil deberá dictarse en un plazo de seis meses, contado desde su publicación en el Diario Oficial."



Dios guarde a V.E.,



GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República



JAVIERA TORO CÁ CERES
Ministra de Desarrollo Social
y Familia



-Informe Financiero

**Proyecto de Ley que establece requisitos para la autorización de
funcionamiento de Guarderías o After School**

Boletín N° 16.379-04

I. Antecedentes

El presente Informe Financiero acompaña a las indicaciones (N° 153-373) al proyecto de ley que establece requisitos para la autorización de funcionamiento de Guarderías o After School que ofrecen servicios de cuidado para niños y niñas menores de 14 años. Dichas prestaciones tienen como objetivo apoyar a las familias y cuidadores de los niños y niñas, especialmente durante las horas en que estos se vean impedidos de brindarles cuidado directo por razones laborales, educativas, de salud, u otros motivos, las que podrán ser pagadas o no. Las principales modificaciones son:

- i) Se elimina la diferenciación de edad de las poblaciones objetivo, quedando en niños y niñas menores de 14 años.
- ii) Se señala que las prestaciones de servicio de cuidado infantil son esencialmente complementarias a los establecimientos de educación parvularia o básica, y en ningún caso podrán reemplazarlos o sustituirlos.
- iii) Se señala que la Subsecretaría de la Niñez establecerá orientaciones técnicas para asegurar la calidad de las prestaciones de servicio de cuidado infantil en las dimensiones de a) infraestructura, b) seguridad y c) personal, las cuales podrán ser consideradas por las Municipalidades para efectos de supervisar y fiscalizar las respectivas patentes cuando se trate de prestadores privados que cobren una tarifa por estos servicios, de conformidad con su disponibilidad presupuestaria.
- iv) Se releva el rol de las Municipalidades en la promoción de los derechos de niños y niñas menores de 14 años, la prevención de vulneraciones de derechos y la protección general de los mismos en el otorgamiento de las patentes municipales de los prestadores de servicios de cuidados infantiles. La consideración por parte de las Municipalidades de lo dispuesto en las orientaciones antes referidas es sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones establecidas por la autoridad sanitaria de conformidad a lo dispuesto en los artículos 67 y 83 del Código Sanitario.

- vi) Se incluye como requisito para prestar servicios de cuidado infantil tanto para el solicitante como todas las personas que realicen labores de cuidado y/o que residan en el inmueble: a) no haber sido condenado por crimen o simple delito de aquellos a que se refiere el Título VII y los párrafos 1 y 2 del Título VIII del Libro II del Código Penal, o la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, b) no haber sido condenado con la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad a que se refiere el artículo 39 bis del Código Penal, y c) no figurar en el registro de personas con prohibición para trabajar con menores de edad; las que figuren en el registro de condenados por actos de violencia intrafamiliar establecido en la ley N° 20.066; o las que hayan sido condenadas por crimen o simple delito que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de niños y niñas menores de 14 años.
- vii) Se modifica el plazo de entrada en vigencia de la ley transcurridos doce meses contados desde la dictación de las Orientaciones Técnicas aplicables a los prestadores de servicio de cuidado infantil, las que deberán dictarse seis meses desde publicada la ley.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

Las presentes indicaciones **no irrogarán mayor gasto fiscal**, pues las funciones serán realizadas con cargo al presupuesto y dotación vigentes en el Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

III. Fuentes de información

- Oficio de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual realiza indicaciones al Proyecto de Ley que establece requisitos para la autorización de funcionamiento de Guarderías o After School.



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 223GG

I.F. N°223/05.08.2025



JAVIERA MARTÍNEZ FARIÑA
Directora de Presupuestos

Visado Subdirección de Presupuestos:



Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública:

